INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA
INTN

GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCIÓN INTN N° 36 /2023

POR LA CUAL SE DISPONE RESCINDIR EL CONTRATO Nº 35/2021 SUSCRITO CON LA FIRMA GBO MEDICAL DE IRIS PATRICIA POSADA FAGUNDES CON RUC 4601610-4 EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021 EN EL MARCO DE LA LPN Nº 05/2021 "MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LABORATORIO DEL OIAT – INTN" CON ID 400.258, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR"

Asunción, 25 de enero del 2023.

VISTO:

La Nota DAF/UOC N° 70/2022, de fecha 22 de diciembre del 2022.

El Contrato Nº 35/2021 en el marco de la LPN Nº 05/2021 "MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LABORATORIO DEL OIAT – INTN" con ID 400.258; autorizado por Resolución INTN Nº 638/21 de fecha 26 de noviembre de 2021

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

El Decreto N° 2992/19 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/2003, «De Contrataciones Públicas».

El Dictamen DJUR/N° 23/2023 de fecha 24 de enero del 2023.

La Ley Nº 2575/2005 "De Reforma de la Carta Orgánica del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización que establece las atribuciones del Director General.

El Decreto N° 5840 de fecha 18 de agosto de 2021 "Por la cual se nombra a la Señora Patricia Ramona Echeverría Martínez, como Directora General del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), y

CONSIDERANDO:

Que, por memorando DAF/UOC/N° 70/2022, de fecha 22 de diciembre del 2022, la Unidad Operativa de Contrataciones UOC, relata cronológicamente los hechos sobre la situación del empresa GBO MEDICAL y solicita el parecer de la Dirección Jurídica sobre la procedencia de la rescisión contractual del Contrato Nº 35/2021 suscrito en el marco de la LPN Nº 05/2021 "MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LABORATORIO DEL OIAT – INTN" con ID 400.258; autorizado por Resolución INTN Nº 638/21 de fecha 26 de noviembre de 2021.-

Que, según el informe remitido por la Unidad Operativa de Contrataciones UOC, en fecha 16 de septiembre del 2022, es recepcionada la nota fechada 15 de setiembre del 2022, remitida por el proveedor (GBO MEDICAL) en la cual manifiesta su imposibilidad de dar cumplimiento a los servicios contratados y requeridos por las OT Nros 03143, 03144 y 03146 de fecha 31/08/2022 debido a que el único representante de los equipos del INTN objeto del contrato, para nuestro país y Uruguay, decidió suspender la provisión de los repuestos de las marcas representadas; motivo por el cual solicita una rescisión de mutuo acuerdo. En la misma nota, el proveedor expresa que *"Por cuestiones que no podemos revelar, omitimos las causales de dicha suspensión, en consideración a que en el acuerdo que mantenemos con nuestro proveedor se estipula la cláusula de confidencialidad entre ambas partes."* Esto último no satisface lo establecido en el marco Normativo de las contrataciones públicas.

Que, al respecto la Ley 2051/03, en su Artículo 58 dispone: "*Terminación por mutuo acuerdo*, establece que: *"Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses públicos ejecutar total o parcialmente el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren. "Salvo estipulación en contrario, la extinción de las obligaciones contractuales por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la Contratante o del proveedor o contratista. En estos casos, dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo sujeto.".*

Que, en el mismo sentido el PBC del proceso con ID 400.258, en las CONDICIONES CONTRACTUALES, Fuerza Mayor, establece que: "*El proveedor no estará sujeto a la ejecución de su Garantía de Cumplimiento, liquidación por daños y perjuicios o terminación por incumplimiento en la medida en que la demora o el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato sea el resultado de un evento de Fuerza Mayor."*

///...

Lic. Patricia Echeverría Martínez
Directora General del INTN

1. Para fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera del control del proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del mismo. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos actos de la autoridad en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, pandemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos.

2. El proveedor deberá demostrar el nexo existente entre el caso notorio y la obligación pendiente de cumplimiento. La fuerza mayor solamente podrá afectar a la parte del contrato cuyo cumplimiento imposible fue probado.

3. No se considerarán casos de Fuerza Mayor los actos o acontecimientos que hagan el cumplimiento de una obligación únicamente más difícil o más onerosa para la parte correspondiente.

4. Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el proveedor notificará por escrito a la contratante sobre dicha condición y causa, en el plazo de siete (7) días calendario a partir del día siguiente en que el proveedor haya tenido conocimiento del evento o debiera haber tenido conocimiento del evento. Transcurrido el mencionado plazo, sin que el proveedor o contratista haya notificado a la convocante la situación que le impide cumplir con las condiciones contractuales, no podrá invocar caso fortuito o fuerza mayor.

Excepcionalmente, la convocante bajo su responsabilidad, podrá aceptar la notificación del evento de caso fortuito en un plazo mayor, debiendo acreditar el interés público comprometido.

5. La fuerza mayor debe ser invocada con posterioridad a la suscripción del contrato y con anterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales (Subrayado nuestro).

6. A menos que la contratante disponga otra cosa por escrito, el proveedor continuará cumpliendo con sus obligaciones en virtud del contrato en la medida que sea razonablemente práctico, y buscará todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de fuerza mayor existente.

Que, del análisis de la nota presentada por el proveedor (GBO MEDICAL), hace notar que las manifestaciones del proveedor no cumplen en demostrar el nexo existente entre el caso notorio y la obligación pendiente de cumplimiento, como tampoco prueba el cumplimiento imposible del contrato es afectada por la fuerza mayor, dado que no aporta información suficiente para tal efecto, por lo que no se ajusta a la condiciones exigidas en el numeral 2 de fuerza mayor.

Que, asimismo la nota del proveedor, al no aportar datos concretos ni documentos del causal de la fuerza mayor, deja abierta la posibilidad de que el cumplimiento del contrato se trate de una situación imprevistamente onerosa según el numeral 3 de las condiciones señaladas en el PBC,. Además, con respecto al numeral 4, el proveedor no manifiesta fechas con relación al acontecimiento que configuro la fuerza mayor, dejando por tanto abierta la posibilidad de que se trate de un descuido o negligencia, lo cual afecta negativamente a la Administración en caso de dar terminación por mutuo acuerdo, considerando los puntos mencionados.

Que, en fecha 12/10/2022 la firma GBO MEDICAL ha presentado notas solicitando "SUSPENSION DE RESCISION DE CONTRATO", "CESION DE DERECHOS DE COBRO" a consideración de la Contratante y "PRORROGA DE PLAZO DE EJECUCION" en función de la firma de la Adenda de Cesión de Derechos de Cobro.

Que, al respecto, cabe mencionar que, al momento de presentar las tres notas mencionadas, el proveedor aun se hallaba en incumplimiento de demostrar el nexo existente entre el caso notorio y la obligación pendiente de cumplimiento, ni aportó pruebas del cumplimiento imposible del contrato afectado por la fuerza mayor.

Que, por otro lado, en relación con el numeral 5 de las CONDICIONES CONTRACTUALES, "Fuerza Mayor", las notas han sido presentadas en fecha 12/10/2022, es decir al límite del vencimiento de dos obligaciones y con posterioridad al vencimiento de una de ellas, sin incluir el sustento de la fuerza mayor invocada, según se detalla a continuación:

Lic. Patricia Echeverría Martínez
Directora General del INTN

...///...

Orden de trabajo/servicios Nº	Fecha de recepción	Fecha de Vto.
03143	30/08/2022	14/10/22
03144	30/08/2022	14/10/22
03146	30/08/2022	29/09/22

Que, según se puede desprender de los antecedentes señalados, se observa que es el mismo proveedor quien ha manifestado su imposibilidad de dar cumplimiento a las órdenes de trabajo Nros 03143, 03144 y 03146 de fecha 31/08/2022 y por ende al contrato suscrito, alegando una supuesta causa de fuerza mayor que no se halla suficientemente acreditada para así adecuarse a las disposiciones del PBC del proceso con ID 400.258, en el apartado CONDICIONES CONTRACTUALES, Fuerza Mayor del art. 58 de la Ley N° 2051/03.-

Que, el proveedor a través de varias notas en formas expresa ha dejado en evidencia la imposibilidad de cumplimiento al contrato señalado, y por nota remitida en fecha 23 de noviembre, una vez más ratifica la solicitud de Rescisión por mutuo acuerdo de conformidad al Art 58 de la Ley de Contrataciones Públicas, sin aportar mayores fundamentos a lo solicitado, siendo una mera manifestación unilateral del mismo sin base documental que sustente sus pretensiones.-

Que, en atención a la Nota DAF UOC Nº 390/2022 de fecha 02 de diciembre del 2022, se íntima al proveedor y se da cumplimiento al proceso de recisión establecido en el apartado 1) del Art. 59 del de la Ley N° 2051/03.-

Que, en el ejercicio del derecho a la defensa en fecha 05 de diciembre del 2022 la firma GBOMEDICAL de IRIS PATRICIA POSADA FAGUNDES remite una nota en la que reiteraba las propuestas citadas en sus notas ya mencionadas y solicita la cesión de derechos de cobro a favor de la empresa ASM Paraguay, y una prórroga de plazo de Ejecución, sin embargo, el recurrente no ha justificado debidamente los motivos que demuestren la imposibilidad de ejecutar el contrato en el tiempo establecido, y la misma por ende no se ajusta a las exigencias de la Resolución DNCP N° 1807/2022, para una prórroga del plazo de ejecución-

Que, en atención a las circunstancias apuntadas, vemos que el Artículo 59: Rescisión del contrato. La contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta Ley en los siguientes casos: ***a)- Por incumplimiento del proveedor o contratista.*** No obstante cabe señalar lo siguiente; en caso de recisión del contrato conforme lo dispone el Artículo 59, la norma establece que podrá llevarse a cabo conforme a los siguientes puntos, notificar el incumplimiento, acto este que se encuentra cumplido con la Nota DAF UOC Nº 390/2022 de fecha 02 de diciembre del 2022.

Que, en este caso, hallándose cumplido el plazo y sin que el proveedor haya aportado mayores elementos sobre sus derechos, corresponde determinar conforme a las circunstancias existentes al caso conforme al numeral 2 del artículo de referencia.-

Que, asimismo la Cláusula 13 del contrato N° 35/2021, establece: "*Causales y procedimientos para suspender, terminar o rescindir: Las causales y el procedimiento para suspender temporalmente, dar por terminado en forma anticipada o rescindir el contrato, son las establecidas en la Ley N° 2.051/03 y en las condiciones Generales del Contrato*".-

Que, por su parte, según el informe remitido Departamento de Combustibles y Lubricantes de Organismo Nacional de Investigación y Asistencia Tecnológica (Administrador de Contrato), se constata el perjuicio y daño causado a consecuencia de la falta de provisión del servicio contratado.-

Que, la Dirección Jurídica por Dictamen DJUR/N° 23/2023, en base a los antecedentes del caso concluye que resulta jurídicamente viable considerar los puntos señalados en la disposición legal de referencia y en tal sentido autorizar la rescisión del contrato N° 35/2021, suscrito con la Empresa GBO medical que corresponden a los ítem 21, 31 y 44 adjudicados en el llamado de Licitación Pública Nacional N° 05/2021 con ID 400.258, por culpa imputable al proveedor.-

Lic. Patricia Echeverría Martínez
Directora General del INTN

.///...

Que, en definitiva, se puede observar que el mismo proveedor ha manifestado su imposibilidad de dar cumplimiento a las órdenes de trabajo Nros 03143, 03144 y 03146 de fecha 31/08/2022, sin acreditar o justificar en forma acabada sus pretensiones para adecuarse a las disposiciones del PBC sobre motivos de Fuerza Mayor del art. 58 de la Ley N° 2051/03, por tanto la Contratante tiene la potestad de rescindir el contrato por el incumpliendo de la empresa proveedora, en este caso GBO MEDICAL, teniendo en cuenta que los servicios adjudicados no fueron proveídos en tiempo y forma, según ordenes de trabajo N° 03143, 03144,y 03146, que resulta en el incumplimiento por parte del proveedor al contrato suscripto con el INTN.

Que, la Ley N° 2575/2005, establece las atribuciones del Director General y que las disposiciones legales que rigen la materia permiten la emisión de la presente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACION Y METROLOGIA

RESUELVE:

Art. 1º Disponer la rescisión del contrato Nº 35/2021 suscrito en el marco de la LPN Nº 05/2021 "MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LABORATORIO DEL OIAT – INTN" con ID 400.258; autorizado por Resolución INTN Nº 638/21 de fecha 26 de noviembre de 2021, por incumplimiento contractual imputable al proveedor.-

Art. 2° Encomendar a la Unidad Operativa de Contrataciones para que a través del Administrador del Contrato, comunique al proveedor GBO MEDICAL, la rescisión del contrato Nº 35/2021 por causa imputable al proveedor e intime al pago de la garantía y en caso de que el mismo no lo haga, se proceda a la ejecución de la garantía ante la empresa aseguradora.-

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplida archívese.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA ★ DIRECCIÓN GENERAL ★ REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Lic. PATRICIA ECHEVERRÍA M.
Directora General INTN